

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6

LEY 6

61 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6

TÍTULO I **Objeto y finalidad** 3

TÍTULO II **De los tipos de audiencias públicas** 5

Capítulo I · De las audiencias Públicas Temáticas 6

Capítulo II · De las audiencias Públicas Temáticas convocadas por el Poder Ejecutivo de 6

Capítulo III · De las audiencias Públicas Temáticas convocadas por la Legislatura de la 7

Capítulo IV · De las audiencias Públicas Temáticas convocadas por las comunas de la 7

Capítulo V · De las audiencias públicas de requisitoria ciudadana 8

Capítulo VI · De las audiencias públicas para designaciones y acuerdos 8

TÍTULO III **Del reglamento general de las audiencias públicas** 12

Capítulo I · De los participantes en las audiencias públicas 13

Capítulo II · De la etapa preparatoria 14

Capítulo III · Del desarrollo de las audiencias públicas 18

Capítulo IV · De los resultados de las audiencias públicas 19



TÍTULO I

OBJETO Y FINALIDAD

Artículos 1º a 5º

ARTÍCULO 1°. La presente Ley regula el instituto de Audiencia Pública. La Audiencia Pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión administrativa o legislativa en el cual la autoridad responsable de la misma habilita un espacio institucional para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan un interés particular expresen su opinión respecto de ella. El objetivo de esta instancia es que la autoridad responsable de tomar la decisión acceda a las distintas opiniones sobre el tema en forma simultánea y en pie de igualdad a través del contacto directo con los interesados. Cuando exista una exigencia normativa de realizar una audiencia pública como mecanismo concreto para la participación ciudadana, como sucede en los supuestos previstos en los artículos 63, 89 y 90 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la realización de la misma constituye una instancia suficiente de cumplimiento de dicha exigencia. Asimismo, cuando la exigencia normativa sea la de prever participación ciudadana, sin especificar un mecanismo en concreto, y el organismo optara por realizar una audiencia pública, ésta se considerará una instancia suficiente de participación ciudadana.

ARTÍCULO 2°. Las opiniones recogidas durante la Audiencia Pública son de carácter consultivo y no vinculante. Luego de finalizada la Audiencia, la autoridad responsable de la decisión debe explicitar, en los fundamentos del acto administrativo o normativo que se sancione, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales las desestima.

ARTÍCULO 3°. La omisión de la convocatoria a la Audiencia Pública, cuando ésta sea un imperativo legal, o su no realización por causa imputable al órgano convocante es causal de nulidad del acto que se produzca en consecuencia, quedando abierta la actuación judicial.

ARTÍCULO 4°. El incumplimiento del procedimiento estipulado en la presente ley podrá ser causal de anulabilidad del acto, por vía administrativa o judicial.

ARTÍCULO 5°. Todas las audiencias públicas previstas en esta Ley pueden ser presenciales, virtuales o mixtas. Son presenciales aquellas que por celebrarse en un espacio físico admiten la comparecencia personal de los participantes, expositores, público, testigos y expertos. Son virtuales las audiencias que se desarrollan y transmiten en forma telemática garantizando que los participantes, expositores, público, testigos y expertos tomen intervención a través de los medios técnicos que disponga la autoridad convocante. Son mixtas aquellas que se celebran combinando las dos modalidades anteriores. La autoridad convocante determina en su convocatoria, si la audiencia se desarrollará bajo la modalidad presencial, virtual o mixta.



TÍTULO II

DE LOS TIPOS DE AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículos 6º a 33

CAPÍTULO I

De las audiencias Públicas Temáticas

ARTÍCULO 6°. Son Audiencias Públicas Temáticas las que se convoquen a efectos de conocer la opinión de la ciudadanía respecto de un asunto objeto de una decisión administrativa o legislativa.

ARTÍCULO 7°. Las Audiencias Públicas Temáticas pueden ser obligatorias o facultativas. Son obligatorias todas aquellas que se encuentran previstas como tales en la Constitución de la Ciudad o que por ley así se establezca, siendo facultativas todas las restantes. Exceptuando lo especificado en el artículo 8°, todas las Audiencias Públicas Temáticas se rigen por lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

ARTÍCULO 8°. Para los casos en que resulten aplicables para un mismo proyecto de ley los artículos 63 y 89 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Legislatura dará cumplimiento a lo normado mediante la realización de la audiencia pública en la oportunidad establecida por el artículo 90 inciso 3 de la misma. Luego de la aprobación inicial de la norma y su publicación en el Boletín Oficial, el Presidente de la Legislatura deberá suscribir el decreto de convocatoria a Audiencia Pública en el plazo previsto en el artículo 90 inciso 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en los términos establecidos por el artículo 41 de la presente Ley.

CAPÍTULO II

De las audiencias Públicas Temáticas convocadas por el Poder Ejecutivo de

ARTÍCULO 9°. El Poder Ejecutivo convoca a Audiencia Pública Temática mediante decreto, especificando el área del gobierno que tendrá a su cargo la decisión respecto del tema de la Audiencia.

ARTÍCULO 10. El Jefe o Jefa de Gobierno es la autoridad convocante y preside la Audiencia Pública, pudiendo designar como reemplazante a un funcionario competente del área de gobierno mencionada en la convocatoria, debiendo realizarse la audiencia con la presencia inexcusable de este último. A su vez, puede convocar a otros funcionarios del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 11. El Poder Ejecutivo debe establecer una única unidad administrativa que actuará como Organismo de Implementación encargado de organizar todas las Audiencias Públicas que realice, con las facultades y el presupuesto suficiente para cumplimentar lo

establecido en esta ley. El área de gobierno identificada en el decreto de convocatoria como la responsable de la toma de la decisión objeto de la Audiencia, debe prestar el apoyo técnico que le sea requerido por el Organismo de Implementación.

CAPÍTULO III
De las audiencias Públicas Temáticas convocadas por la Legislatura de la

ARTÍCULO 12. El Presidente o Presidenta de la Legislatura es la autoridad convocante y preside la Audiencia Pública, pudiendo designar como reemplazante a los Vice-Presidentes o VicePresidentas del cuerpo en su orden, o al Presidente/a o Vice-Presidente/a de la Comisión o Junta competente, en su orden. El decreto de convocatoria debe establecer como inexcusable la presencia de al menos tres Diputados de los cuales uno debe pertenecer a la o las Comisiones de Asesoramiento Permanente o Juntas a cargo de emitir el despacho referido al tema objeto de la Audiencia Pública.

ARTÍCULO 13. La Legislatura debe establecer una única unidad administrativa que actúa como Organismo de Implementación encargado de organizar todas las Audiencias Públicas que ella realice, con las facultades y el presupuesto suficiente para cumplimentar lo establecido en esta ley.

CAPÍTULO IV
De las audiencias Públicas Temáticas convocadas por las comunas de la

ARTÍCULO 14. Las Comunas convocan a Audiencia Pública conforme lo establezca la ley que prescriba su organización y competencia.

ARTÍCULO 15. La Junta Comunal es la autoridad convocante. El Presidente o Presidenta de la Junta Comunal preside la Audiencia Pública, pudiendo designar a otro miembro de la Junta Comunal como reemplazante.

ARTÍCULO 16. Cada Comuna debe constituir una unidad administrativa que funcione como organismo de implementación encargado de organizar todas las Audiencias Públicas que sean convocadas por ésta, con las facultades y el presupuesto suficiente para cumplimentar lo establecido en esta Ley. a) Cada una de las comunas constituye una zona y corresponde a los efectos del cómputo de las firmas del medio por ciento del electorado, tomar el total del padrón de cada Comuna. b) Los participantes deben tener domicilio en la Comuna. c) Se aplican en todos los casos las disposiciones generales de la presente Ley. d) Para el caso de que la convocatoria sea efectuada por el Poder Ejecutivo, el Jefe de Gobierno

no podrá delegar la Presidencia de la Audiencia en funcionario de rango inferior a Subsecretario o su equivalente. e) Los requisitos de publicidad previstos en la presente Ley. f) Para el caso de Audiencias de requisitoria ciudadana zonal que traten temas de interés para otras Comunas o para la Ciudad en su conjunto, debe llamarse obligatoriamente a la Audiencia Pública conforme al inciso a), debiendo ampliar la convocatoria, conforme a lo establecido en la presente Ley

CAPÍTULO V
De las audiencias públicas de requisitoria ciudadana

ARTÍCULO 17. Son Audiencias Públicas de requisitoria ciudadana aquellas que deben convocarse cuando así lo solicite el medio por ciento del electorado del último padrón electoral de la Ciudad, la Comuna o las Comunas al Poder Ejecutivo, a la Legislatura o a las Comunas.

ARTÍCULO 18. La requisitoria para la realización de una Audiencia Pública debe contener una descripción del tema objeto de la audiencia.

ARTÍCULO 19. En caso de conflicto de competencia de poderes acerca de la pertinencia de la autoridad convocante propuesta en la requisitoria ciudadana, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad quien se expide al respecto.

ARTÍCULO 20. La verificación de la autenticidad de las firmas requeridas para la convocatoria está a cargo del tribunal con competencia electoral para la Ciudad de Buenos Aires, el cual deberá expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles judiciales a partir de su presentación. Cumplido el procedimiento, el Tribunal gira a la autoridad establecida como convocante el correspondiente dictamen a efectos de realizar la convocatoria a Audiencia Pública, conforme a lo establecido en los Capítulos I, II, III y IV del Título II de la presente ley.

CAPÍTULO VI
De las audiencias públicas para designaciones y acuerdos

ARTÍCULO 21. La Audiencia Pública para designaciones o acuerdos se realiza al sólo efecto de considerar la idoneidad y las impugnaciones, en caso que las hubiere de las personas propuestas para ocupar el o los cargos. Excepto lo específicamente establecido por el presente capitulo, es de aplicación lo dispuesto en el título III de la presente ley.

ARTÍCULO 22. La convocatoria a Audiencia Pública se realiza por resolución de la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control. Dicha normativa deberá consignar: a) La

nómina de candidatos y candidatas propuestos para ocupar el o los cargos; b) El lugar para los casos en que la audiencia se celebre de manera presencial o mixta, o el sitio web o plataforma para los supuestos en que se celebre de manera virtual o mixta, el día y la hora de celebración de la Audiencia Pública. En el caso de que la audiencia sea virtual, se consignará un lugar al que puedan asistir presencialmente aquellos participantes que no cuenten con acceso a medios virtuales; c) La dirección, teléfono y correo electrónico del organismo de implementación en el cual se presentan las impugnaciones y se toma vista del expediente, de conformidad con el artículo 42; d) Los plazos previstos para la presentación de impugnaciones; e) Las autoridades de la Audiencia Pública, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 31 de la presente Ley. Si durante la tramitación del procedimiento contemplado en el presente capítulo quedara sin efecto alguna de las candidaturas propuestas por fallecimiento, renuncia o cualquier otra circunstancia, deben cumplirse respecto del nuevo candidato o candidata la totalidad de las regulaciones de la misma.

ARTÍCULO 23. Dicha convocatoria debe darse a publicidad dentro de los primeros siete (7) días hábiles a partir de la sanción de la resolución de convocatoria: a) En el Boletín Oficial, por el plazo de dos (2) días hábiles; b) En la emisora radial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el plazo de dos (2) días hábiles; c) En por lo menos tres (3) de los diarios de mayor circulación en la Ciudad, pudiendo la autoridad convocante disponer que se publicite en medios de circulación impresa o digital, indistintamente, por el plazo de dos (2) días hábiles; d) En al menos una (1) red social oficial, y por un (1) día hábil como mínimo. Entre la finalización del período de publicidad y la realización de la Audiencia Pública, deben mediar no menos de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 24. Toda impugnación a una candidatura o candidaturas, debe ser fundada y presentada en forma escrita ante el organismo de implementación establecido en el Artículo 13, quien habilitará un Registro a tal efecto. En la misma dependencia deben estar a disposición de la ciudadanía los antecedentes curriculares de cada candidato o candidata, que además podrán estar disponibles a través de medios telemáticos. La inscripción se realiza en un formulario preestablecido numerado correlativamente, que debe incluir como mínimo los datos previstos en el Anexo B de la presente Ley. Para el caso que la audiencia se convoque bajo la modalidad virtual, se recibirán las impugnaciones por medios telemáticos. Opcionalmente, puede preverse la recepción presencial de los mismos. Para el caso que la audiencia se convoque bajo la modalidad presencial o mixta, se recibirán las impugnaciones en forma presencial. Opcionalmente, puede preverse la recepción a través de medios telemáticos.

ARTÍCULO 25. El plazo para efectuar impugnaciones es de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la finalización del período de publicidad previsto en el Artículo 23. Con posterioridad a dicho plazo sólo pueden efectuarse impugnaciones basadas en hechos nuevos.

ARTÍCULO 26. El organismo de implementación debe elevar, dentro del primer día hábil posterior al cierre del Registro, las impugnaciones presentadas a la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control la que en un plazo de hasta diez (10) días hábiles, las analiza con la o las Comisiones de Asesoramiento Permanente y/o Juntas involucradas en el tema, debiendo desestimarlas cuando aparecieren verosímilmente carentes de crédito o no cumplieren con los requisitos establecidos en el Artículo 24 de la presente ley. Si se tratare de una impugnación basada en un hecho nuevo, el análisis acerca de su procedencia o improcedencia debe llevarse a cabo el día de la Audiencia Pública en forma inmediatamente posterior a la presentación contemplada en el Artículo 32 de la presente ley y en forma previa al tratamiento de las impugnaciones a las que se hubiere hecho lugar. De resolverse su procedencia, la impugnación debe tratarse en último término, adquiriendo el impugnante el carácter de participante en la Audiencia Pública, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de la presente ley.

ARTÍCULO 27. Cumplido lo previsto en el Artículo 26, la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control debe notificar al organismo de implementación, dentro del primer día hábil, la nómina de las impugnaciones consideradas, con el objeto de que comunique a los interesados su condición de participantes. Exceptuase de lo dispuesto en este artículo los casos de impugnaciones basadas en hechos nuevos.

ARTÍCULO 28. La Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control debe notificar a todo candidato o candidata la nómina de las impugnaciones a ser consideradas, poniendo a su disposición copia de éstas, dentro de los dos (2) días hábiles de finalizado el período de análisis establecido en el Artículo 26. Entre la notificación de las impugnaciones a los candidatos y la realización de la Audiencia Pública, debe mediar un plazo no inferior a tres (3) días hábiles. En caso de impugnaciones basadas en hechos nuevos la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control debe notificar de tal circunstancia a todo candidato o candidata objeto de esa impugnación dentro de las veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 29. Son considerados participantes los Diputados y Diputadas de la Ciudad, los candidatos y candidatas propuestos, toda persona cuya impugnación no haya sido desestimada y el Defensor del Pueblo.

ARTÍCULO 30. Sólo pueden hacer uso de la palabra al momento de celebrarse la Audiencia Pública los participantes, a los efectos establecidos en el Artículo 21 y conforme al Artículo 51. En el caso de las personas cuya impugnación no haya sido desestimada, pueden hacer uso de la palabra exclusivamente respecto de las causales y contenidos de su impugnación.

ARTÍCULO 31. La Audiencia es presidida por el Presidente o Presidenta de la Junta de Etica, Acuerdos y Organismos de Control, asistido por el o los Presidentes o Presidentas de las Comisiones de Asesoramiento Permanente y/o Juntas involucradas en el tema, pudiendo delegar dicha función en el Vice-Presidente o Vice-Presidenta de la Junta.

ARTÍCULO 32. Se da comienzo a la Audiencia Pública realizando una presentación de los antecedentes curriculares de cada uno de los candidatos y candidatas propuestos.

ARTÍCULO 33. Finalizada la Audiencia, la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control, con la o las Comisiones de Asesoramiento Permanente y/o Juntas involucradas en el tema, produce un dictamen cuando se trate de acuerdos y un informe cuando se trate de designaciones, que es girado al cuerpo, debiendo tomar en cuenta las informaciones, objeciones u opiniones vertidas y dejar expresa constancia, en caso de desestimarse las impugnaciones, de los fundamentos de tal decisión.



TÍTULO III

DEL REGLAMENTO GENERAL DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículos 34 a 61

ARTÍCULO 34. Las disposiciones del presente título, rigen para la realización de todos los tipos de Audiencias Públicas, en todo lo no previsto en los demás títulos de esta ley.

CAPÍTULO I
De los participantes en las audiencias públicas

ARTÍCULO 35. Es participante toda persona física o jurídica con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires o en la/s comuna/s de acuerdo al tipo de Audiencia de que se trate, salvo el caso de efectos intercomunales o interjurisdiccionales en que podrá participar quien posea domicilio en el territorio comprendido. El participante debe invocar un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva, relacionado con la temática objeto de la Audiencia, e inscribirse en el Registro habilitado a tal efecto por el organismo de implementación. También se considera como participante a las autoridades de la Audiencia y a los expositores definidos como tales en la presente Ley.

ARTÍCULO 36. Las personas jurídicas participan por medio de sus representantes legales o un apoderado, acreditados por la presentación de los libros correspondientes, copia certificada de la designación o mandato.

ARTÍCULO 37. En el caso de personas jurídicas, se admite un solo orador en su representación.

ARTÍCULO 38. El público está constituido por aquellas personas que asistan a la audiencia sin inscripción previa.

ARTÍCULO 39. La autoridad convocante puede por sí, o a pedido de los participantes, invitar a testigos y expertos, nacionales o extranjeros, a participar en las Audiencias Públicas, a fin de que faciliten la comprensión de la temática objeto de la Audiencia. Asimismo, en el caso de ser necesario, puede convocar a los funcionarios de los niveles y áreas competentes, los que deberán concurrir de acuerdo con las disposiciones del artículo 63 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 40. Se considera expositor al Defensor o Defensora del Pueblo, los funcionarios o funcionarias del Poder Ejecutivo de la Ciudad, Diputado o Diputada de la Ciudad, y a los miembros de las Juntas Comunales. Los expositores deben comunicar al organismo de implementación su intención de participar, a fin de posibilitar la confección completa del orden del día. Se considera testigos a aquellas personas que, habiendo presenciado o adquirido directo y verdadero conocimiento de algo, dan información sobre un hecho. Se considera expertos a aquellas personas que por su expertise, capacidad técnica y relación con el objeto de la audiencia son convocadas por la autoridad convocante a fin de presentar y explicar el proyecto.

CAPÍTULO II
De la etapa preparatoria

ARTÍCULO 41. En todos los casos la convocatoria debe consignar: a) La autoridad convocante; b) Una relación de su objeto; c) El lugar, para los casos en que la audiencia se celebre de manera presencial o mixta, o el sitio web o plataforma para los supuestos en que se celebre de manera virtual o mixta, la fecha y la hora de la celebración de la Audiencia Pública. En el caso de que la audiencia sea virtual, se consignará un lugar al que puedan asistir presencialmente aquellos participantes que no cuenten con acceso a medios virtuales; d) El organismo de implementación donde se puede tomar vista del expediente, inscribirse para ser participante en la Audiencia y presentar documentación, de conformidad con los artículos 42 y 48. e) El plazo para la inscripción de los participantes; f) Las autoridades de la Audiencia Pública; g) Los funcionarios y/o legisladores y/o miembros de la Junta Comunal que deben estar presentes durante la Audiencia; h) Los fondos previstos para la realización de la Audiencia; i) La modalidad presencial, virtual o mixta de la Audiencia.

ARTÍCULO 42. La convocatoria da inicio a un expediente al que se agregan las actuaciones labradas en cada una de las etapas de la Audiencia, las constancias documentales de la publicación de la convocatoria, los antecedentes, despachos y/o expedientes de los organismos competentes en la materia y los estudios, informes, propuestas y opiniones que pudieran aportar los participantes y técnicos consultados. En caso de que el expediente tramite en formato digital, estará a disposición de la ciudadanía de esa forma. En caso de que el expediente tramite en formato papel, estará a disposición de la ciudadanía de esa forma, en las dependencias que la autoridad convocante designe. Las copias que se realicen son a costa del solicitante. La autoridad convocante deberá disponer la digitalización del expediente para su consulta por medios telemáticos, a menos que existan razones de fuerza mayor que lo impidan, y las mismas se encuentren debidamente fundadas.

ARTÍCULO 43. El organismo de implementación debe elevar a la autoridad convocante, para su aprobación, el lugar, para los casos en que la audiencia se celebre de manera presencial o mixta, o el sitio web o plataforma para los supuestos en que se celebre de manera virtual o mixta, fecha y horario de la Audiencia Pública. Las audiencias bajo la modalidad presencial o mixta deben desarrollarse en un edificio accesible para participantes y público. En el caso de que el objeto de la Audiencia se pueda circunscribir a una Comuna en particular, la Audiencia Pública se debe desarrollar en la sede comunal correspondiente o, en su defecto, en algún equipamiento ubicado en el territorio de la Comuna. Las Audiencias Públicas se realizan en horarios vespertinos salvo que circunstancias especiales tornaren aconsejable otro horario.

ARTÍCULO 44. Con anterioridad al inicio de la Audiencia convocada bajo la modalidad presencial o mixta, el organismo de implementación debe organizar el espacio físico, de

forma tal que su distribución contemple la absoluta paridad de los participantes intervinientes. Asimismo, debe proveerse de lugares físicos apropiados para el público y para la prensa, permitiendo filmaciones, videograbaciones y otros medios de registro. Debe desarrollarse en sitios de fácil acceso para posibilitar una mayor participación ciudadana. Dichos sitios deberán contar con un Pabellón Nacional, y una bandera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para el caso de que la Audiencia se convoque bajo la modalidad virtual o mixta, con anterioridad a su inicio el organismo de implementación debe organizar los medios telemáticos a fin de lograr la mayor participación ciudadana posible y la adecuada transmisión de la Audiencia.

ARTÍCULO 45. El organismo de implementación debe publicitar la convocatoria a Audiencia Pública con una antelación no menor a veinte (20) días hábiles respecto de la fecha fijada para su realización y en espacio razonable, como mínimo en: a) Dos (2) de los diarios de mayor circulación en la Ciudad, en días diferentes durante un (1) día hábil como mínimo, a costa de la autoridad convocante. La autoridad convocante podrá disponer que se publicite en medios de circulación impresa o digital, indistintamente; b) En el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante un periodo de dos (2) días hábiles; c) Cuatro (4) Medios Vecinales de la zona de la Ciudad acerca de la cual se debata la Audiencia Pública que cumplan con lo establecido por la Ley 2587 de Medios Vecinales de Comunicación Social, a costa de la autoridad convocante, durante un periodo de diez (10) días corridos; d) En la Emisora radial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a razón de un (1) minuto cada cuatro horas, durante un periodo de diez (10) días corridos; e) En el canal de la Ciudad, a razón de un (1) minuto cada cuatro horas, durante un periodo de diez (10) días corridos; f) En los casos de las Audiencias Públicas de requisitoria ciudadana se enviará una carta o correo electrónico al padrón de la zona afectada, a través del sistema aleatorio (RANDOM), indicando la autoridad convocante, el objeto de la convocatoria, el lugar para los casos en que la audiencia se celebre de manera presencial o mixta, o el sitio web o plataforma para los supuestos en que se celebre de manera virtual o mixta, la fecha y hora de la Audiencia, y la dirección electrónica y el teléfono de la autoridad convocante para más información; g) En los casos en que para la aprobación de un proyecto de ley corresponda el procedimiento de doble lectura, el organismo de implementación deberá publicitar la convocatoria al menos un (1) día hábil después de publicada la aprobación inicial de la Legislatura en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires; h) En las páginas oficiales de Internet del Gobierno de la Ciudad, desde el primer día de publicidad de la convocatoria y hasta el momento de su celebración; i) En al menos una (1) red social oficial de la autoridad convocante, durante un (1) día hábil como mínimo. La autoridad convocante comunicará a las organizaciones incluidas en los registros existentes de organizaciones que trabajan en la Ciudad de Buenos Aires indicando la autoridad convocante, el objeto de la convocatoria, el lugar para los casos en que la audiencia se celebre de manera presencial o mixta, o el sitio web o plataforma para los supuestos en que se celebre de manera virtual o mixta, la fecha y hora de la Audiencia, y la dirección

electrónica y el teléfono de la autoridad convocante para más información. En el caso de las Audiencias Públicas convocadas por las Comunas los requisitos de publicidad se reducen a los incisos b), c), f), h) e i) del presente artículo.

ARTÍCULO 46. Si se hubiere convocado a más de una Audiencia Pública de las previstas en los capítulos III y VI de la presente, el organismo de implementación puede publicarlas en conjunto.

ARTÍCULO 47. La publicidad de la Audiencia Pública, debe indicar: a) La autoridad convocante de la Audiencia; b) La fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, del proyecto de Ley con aprobación inicial por parte de la Legislatura, si correspondiere; c) Una relación del objeto, aclarando explícitamente el nombre y la altura de todas las calles o avenidas relacionadas o comprendidas con la temática objeto de la Audiencia en los casos de modificaciones de zonificación; d) La explicación del significado de toda nomenclatura técnica y/o abreviatura de zonificación en los casos que corresponda, como así también la implicancia práctica de lo propuesto, utilizando para ello un lenguaje de fácil comprensión para los habitantes; e) El lugar para los casos en que la audiencia se celebre de manera presencial o mixta, o el sitio web o plataforma para los supuestos en que se celebre de manera virtual o mixta, día y hora de su celebración; f) Los plazos previstos para la inscripción de los participantes y presentación de documentación; g) El domicilio, dirección electrónica y teléfono del organismo de implementación, donde se realizará la inscripción de los participantes y se puede tomar vista del expediente.

ARTÍCULO 48. El organismo de implementación debe abrir un Registro en el cual se inscriben los participantes y recibir los documentos que cualquiera de los inscriptos quisiera presentar en relación al tema a tratarse. La inscripción se realiza en un formulario preestablecido numerado correlativamente y debe incluir, como mínimo, los datos previstos en el Anexo A de la presente Ley. La inscripción podrá realizarse personalmente ante el organismo de implementación o por medios telemáticos. En cuanto a la presentación de documentos, se realizará de conformidad con el artículo 42. Se podrá prescindir de la numeración correlativa del formulario en el caso de que el mismo se complete virtualmente. El Registro debe entregar constancia de la inscripción como participante y de la documentación presentada. En caso de que la inscripción se efectúe por medios telemáticos, la validación de los datos personales del participante podrá realizarse por ese mismo medio o en el lugar y fecha en que se realice la Audiencia Pública, hasta la hora de inicio de la misma.

ARTÍCULO 49. Créase un registro de Organizaciones y Asociaciones gubernamentales y no gubernamentales de Audiencias Públicas. Dicho registro deberá incorporar todas las instituciones interesadas en conocer e informarse, sobre las convocatorias a Audiencias Públicas celebradas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, ante su sola requisitoria. La autoridad convocante deberá invitar a participar de las audiencias públicas a las organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, y a las asociaciones vecinales o comunitarias inscriptas en tal registro

ARTÍCULO 50. El Registro mencionado en el artículo 48 debe ser habilitado con una antelación no menor a los dieciocho (18) días hábiles previos a la celebración de la Audiencia y debe cerrar tres (3) días hábiles antes de la realización de la misma. La inscripción al Registro es libre y gratuita.

ARTÍCULO 51. Todos los participantes y los testigos pueden realizar una intervención oral de cinco (5) minutos. Los expertos, y los expositores a los que refiere el artículo 40, pueden realizar una intervención oral de quince (15) minutos.

ARTÍCULO 52. El público o los participantes podrán remitir por medios telemáticos o en forma presencial, según lo dispuesto por el Presidente o la Presidenta de la audiencia, las preguntas o manifestaciones que quisieran realizar. El Presidente o la Presidenta considerará su pertinencia, y podrá leerlas en el transcurso de la Audiencia Pública, o bien incorporarlas directamente en la versión taquigráfica. Las preguntas que el público o los participantes realicen por escrito, deben estar dirigidas a un participante en particular y deben consignar el nombre del quien la formula. En el caso de representantes de personas jurídicas, debe consignar también el nombre de la entidad. En los tipos de Audiencias Públicas estipuladas en el Título II, Capítulo 6°, las preguntas sólo podrán referirse a las concepciones y planes de trabajo sobre la función para la que ha sido propuesto el candidato/a.

ARTÍCULO 53. El organismo de implementación debe poner a disposición de los participantes y del público en el sitio web dispuesto por la autoridad convocante, dos (2) días hábiles antes de la realización de la Audiencia Pública, el orden del día. El mismo debe incluir: a) La nómina de los participantes y expositores registrados que hacen uso de la palabra durante el desarrollo de la Audiencia; b) El orden y tiempo de las alocuciones previstas; c) El nombre y cargo de quien preside y coordina la Audiencia.

ARTÍCULO 54. El orden de alocución de los participantes registrados se confecciona conforme al orden de inscripción en el registro, y es único e inalterable. Las disposiciones del presente artículo no resultan aplicables a aquellos sujetos mencionados en el artículo 40 de esta Ley.

ARTÍCULO 55. Los recursos para atender los gastos que demande la realización de la Audiencia, son previstos en la convocatoria y deben ser refrendados por la instancia encargada de las finanzas a la que corresponda la autoridad convocante.

ARTÍCULO 56. Los organismos de implementación informan a la autoridad convocante y tienen por función: a) Formar el expediente; b) Proponer a la autoridad convocante el lugar para los casos en que la Audiencia se celebre de manera presencial o mixta, o el sitio web o plataforma para los supuestos en que se celebre de manera virtual o mixta, y hora de celebración de la Audiencia; c) Publicitar la convocatoria; d) Crear y garantizar el correcto funcionamiento del registro de inscripción de participantes; e) Elevar a la autoridad convocante, para su refrendo, toda inscripción que identifique como improcedente; f)

Acondicionar el lugar de celebración de la Audiencia para los casos en que se celebre de manera presencial o mixta, y asegurar el correcto funcionamiento de los medios telemáticos para el normal desarrollo de la Audiencia cuando se celebre de manera virtual o mixta; g) Confeccionar y elevar el orden del día a la autoridad convocante para su aprobación; h) Prever la asistencia de un cuerpo de taquígrafos, a los fines establecidos en el Artículo 58; i) Publicitar la finalización de la Audiencia; j) Realizar el apoyo logístico durante el desarrollo de la Audiencia; k) Desempeñar toda otra actividad de corte administrativo, conducente al correcto desarrollo de la Audiencia, que le solicite la autoridad convocante, el Presidente o Presidenta de la Audiencia.

CAPÍTULO III
Del desarrollo de las audiencias públicas

ARTÍCULO 57. El Presidente o Presidenta de la Audiencia tiene las siguientes atribuciones: a) Designar a un secretario o secretaria que lo/a asista; b) Designar un facilitador o facilitadora profesional; c) Realizar una presentación de objetivos y reglas de funcionamiento de la Audiencia; d) Decidir sobre la pertinencia de intervenciones orales de expositores no registrados; e) Decidir sobre la pertinencia de preguntas o manifestaciones realizadas por el público o los participantes, de conformidad con el artículo 52; f) Decidir sobre la pertinencia de realizar grabaciones y/o filmaciones que sirvan como soporte; g) Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de algún participante; h) Hacer desalojar la sala cuando resulte indispensable para el normal desarrollo de la Audiencia; i) Recurrir a la asistencia de la fuerza pública cuando las circunstancias lo requieran; j) Ampliar el tiempo de las alocuciones cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 58. Todo el procedimiento debe ser transcripto taquigráficamente. La versión taquigráfica deberá ser publicada en el sitio web oficial de la institución pública de la Ciudad que haya sido la convocante de dicha audiencia, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles desde la realización de la misma. Asimismo, el procedimiento puede ser registrado en grabación audiovisual, conforme a lo establecido en el Artículo 57, inciso f), y podrá ponerse a disposición de quien lo solicite. La grabación será obligatoria en el caso de que la Audiencia Pública fuera convocada por medios exclusivamente virtuales, y deberá ponerse a disposición de quien lo solicite.

ARTÍCULO 59. Concluidas las intervenciones de los participantes, el Presidente o Presidenta da por finalizada la Audiencia. En el expediente debe agregarse la versión taquigráfica de todo lo expresado en la misma, suscripta por el Presidente o Presidenta de la Audiencia Pública, por los funcionarios o funcionarias, Diputados o Diputadas, miembros de la Junta Comunal presentes que resulten competentes en razón de su objeto y por todos

los participantes que, invitados a signarla, quieran hacerlo. Asimismo debe adjuntarse al expediente toda grabación y/o filmación que se hubiera realizado como soporte.

ARTÍCULO 60. El Expediente, con las incorporaciones ordenadas en el artículo precedente, debe ser remitido, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de la versión taquigráfica de la Audiencia Pública, a las autoridades responsables de la misma, a fin de que informen de qué manera han tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales las desestiman. Dichas consideraciones efectuadas por las autoridades responsables deberán agregarse al expediente con posterioridad.

CAPÍTULO IV
De los resultados de las audiencias públicas

ARTÍCULO 61. Se debe dar cuenta de la realización de la Audiencia Pública, indicando las fechas en que sesionó la Audiencia, el lugar donde se realizó, los funcionarios presentes en ella y la cantidad de expositores, participantes, testigos y expertos, mediante una publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el sitio web oficial que la autoridad convocante disponga. La autoridad convocante podrá disponer que dicho informe se remita también a los restantes medios donde originalmente fuera publicada la convocatoria.

VEREDICTA LEYES

Ley 6. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).